Lima, veintiséis de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de pronunciamiento de la presente resolución, la calificación del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Alcázar Flores (fojas 1166)-, contra la -sentencia de segunda instancia -contenida en la resolución número cuarenta y tres- (fojas 1143), del siete de junio de dos mil doce, que confirmó la sentencia apelada -comprendida en la resolución número treinta y nuve- (fojas 1050), del quince de noviembre de dos mil once, que declaró infundada la demanda sobre acción revocatoria o pauliana (ineficacia de acto jurídico), nulidad de acto jurídico y nulidad de las inscripciones registrales. Por lo que corresponde examinar si el referido recurso extraordinario cumple con lo dispuestos por los artículos 384, 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la casación -que pasaremos a verificar-, se debe tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es en la i) infracción normativa o en el ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Y esta exigencia, es para lograr, sus fines o funciones principales del recurso extraordinario: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es obligación --procesal- de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el casante en la formulación del recurso extraordinario. Cabe precisar que esto

último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional¹ del recurso extraordinario de casación, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el referido recurso éste cumplirá con los fines o funciones de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional. Pero el presente caso no amerita ello.

TERCERO: Que, el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que éste ha sido interpuesto: *i)* contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (fojas 1143) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución de vista impugnada; *iii)* dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión aludida que se impugna (a fojas 1159 – ver el cargo de la constancia de notificación); y, *iv)* adjunta el recibo del arancel judicial con el importe por el presente recurso extraordinario (fojas 1165).

CUARTO: Que, el recurrente sustenta su recurso en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto, denuncia la:

a) infracción normativa del artículo 195 del Código Civil, pues la Sala de merito consideró que no se dan los presupuestos específicos por la norma aludida; sin embargo, precisa que si se dan los presupuestos que la ley establece, ya que si se ha determinado el perjuicio al acreedor—recurrente puesto que al haberse dispuesto la compraventa con fecha veinte de diciembre de dos mil cinco, dentro del proceso concursal, del único inmueble que tenia la empresa, se disminuye considerablemente el patrimonio del deudor, lo que

¹ Artículo 392-A.- Procedencia excepcional (código Procesal Civil).-Aun si -la resolución impugnada- léase el recurso de casación, no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley Nº 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

ocasiona la imposibilidad de que el acreedor - recurrente pueda cobrar su crédito laboral. b) infracción normativa de los artículos: 139 –inciso 3- de la Constitución Política del Perú; 50 –inciso 6- y 122 –inciso 3- del Código Procesal Civil, al vulnerase la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, el principio de congruencia que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y derecho en que sustentan su decisión.

QUINTO: Que, al evaluar los requisitos de procedencia previstos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, se verifica que el recurrente satisface el primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación (fojas 1090).

infracción normativa, y así observa la segunda condición establecida en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, sin embargo ésta causal exige que tal infracción incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso 3 del referido artículo, lo que no cumple el recurrente; porque respecto a la denuncia contenida en el acápite a) se tiene que la sentencia de revisión ha resuelto la controversia plantada ante el órgano jurisdiccional al establecer con claridad y precisión que conforme al acta de subasta (fojas 291) la empresa liquidadora, premunida de las facultades para disponer del patrimonio de la empresa liquidada, actuó dentro de sus facultades como liquidadora, y por su parte los compradores –terceros, demandados- adquirieron el inmueble sub litis, sin que exista entre ellos vínculo alguno.

SÉTIMO: Que, el demandante don Luis Alcázar Flores no demostró, que la referida venta que realizó la entidad liquidadora, lo haya efectuado con intención de causarle perjuicio al recurrente-acreedor, tampoco ha acreditado que los compradores –terceros- demandados, hayan tenido conocimiento que al

celebrar el contrato con el defraudator se hubiese hecho para causar perjuicio al recurrente-acreedor. Respecto al perjuicio al recurrente-acreedor: a pesar que la compraventa del inmueble sub litis, originó la disminución en el patrimonio de la empresa liquidada, y la imposibilidad de cumplir con una parte del pago de la acreencia laboral del recurrente, reconocida judicialmente, no fue consecuencia de una intención del deudor de causarle perjuicio al acreedor, sino que el nombrado recurrente puso en conocimiento la existencia de tal acreencia laboral en forma tardía, cuando el inmueble ya se había vendido y la empresa Alcazar y Asociados Sociedad Anónima (ex centro laboral del recurrente) estaba en quiebra, en conclusión no acredito los presupuestos de la norma que invoca. Se agrega, que, la entidad liquidadora si cumplió con pagarle al recurrente el crédito laboral (S/.23.329.71) que estuvo reconocido en el proceso concursal, sin embargo este monto resulto diminuto ante el posterior reconocimiento de crédito laboral total en la vía judicial.

OCTAVO: Que, en relación a la denuncia contenida en el literal b), se verifica que la instancia de merito ha cautelado, garantizado y respetado la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho al debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y principio de congruencia, toda vez que cumple con exponer las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión final, y ello en merito a que en la sentencia materia del recurso de casación se constata que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes, congruentes y conforme a la valoración de los medios probatorios en conjunto. Por consiguiente no se configura infracción normativa de las normas que indica.

NOVENO: Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil -reformado por la Ley 29364-, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Alcázar Flores -a través de su escrito de fojas mil ciento sesenta y seis-, contra la -sentencia de segunda instancia -contenida en la resolución número cuarenta y tres- de fojas mil ciento cuarenta y tres, del siete de

junio de dos mil doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Alberto Alcázar Flores contra la empresa Alcazar y Asociados Sociedad Anónima (en liquidación), Jaime Antonio Soto Burgos, Liliana Judith García Linares y Banco de Crédito del Perú, sobre acción revocatoria o pauliana (ineficacia de acto jurídico), nulidad de acto jurídico y nulidad de las inscripciones registrales; intervino como ponente la Jueza Suprema señora

Huamaní Llamas; y los devolvieron.-

SS.

RODRÍGUEZ MENDOZA

HUAMANÍ LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

CALDERON CASTILLO

PPA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA SECRETARIA SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

1 TEHE 2013